



**RESOLUCION No. CSJTOR23-600**  
22 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 17 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ANGELA JOHANNA MOLINA TRUJILLO asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2968 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de revocatoria de la medida de seguridad en su contra dentro del radicado No.730016000000202800135, presentada el 15 de septiembre de 2023.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP23-3551 del 18 de octubre de 2023, inició vigilancia judicial y requirió al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de octubre de 2023, el Doctor HENRY HERNAN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación indicando que verificado Siglo XXI, se tiene que el 18 de septiembre de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dispuso que en dicha fecha a las 07:46 a.m. en la sala de audiencias 9 del piso 3 del Palacio de Justicia, se realizaría audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, así mismo observó que el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, dejó constancia en el siguiente sentido: “SE DEJA ESTA CONSTANCIA POR CUANTO ESTA SOLICITUD LA TIENE EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONTROL DE GARANTIAS, Y SEÑALÓ FECHA PARA AUDIENCIA EL DIA 23 DE OCTUBRE A LAS 9 DE LA MAÑANA, POR CUANTO SE ENVÍA PARA ANEXAR A DICHA SOLICITUD. —DANIEL”, advirtiendo que ante ese Despacho no se ha radicado solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento alguna, pues tal asunto, no es de competencia de un Juzgado con Funciones de Conocimiento, sino que son los Jueces de Garantías como lo indica el Código de Procedimiento Penal.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por el funcionario judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución No. CSJTOR23-561 del 25 de octubre, resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

**ARTÍCULO 2° – ENTERAR (...)**

**ARTÍCULO 3°.** *INICIAR DE OFICIO, Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que rindan informe frente a los hechos expuestos en la queja que dio inicio al presente trámite administrativo, (...)*

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra los juzgados atrás referenciados, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00236-00

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANGELA JOHANNA MOLINA TRUJILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, dispuso oficiar al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3715 del 31 de octubre de 2023, requiriéndose al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 20 de noviembre de 2023, el Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que si bien en los registros del sistema siglo XXI se encuentra que el proceso 73001 60 00 000 2018 00135 00 NO 56913, fue asignado a su Despacho el 18 de septiembre del año en curso la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, esta fue enviada al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías tal y como consta en la anotación de siglo XXI, por lo cual no tiene solicitud pendiente por evacuar respecto de la quejosa.

Por otro lado y con Oficio No. 02061 de fecha 21 de noviembre de 2023, el Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de

Garantías de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que el día 24 de agosto de 2023 le fue asignada la medida de aseguramiento radicada por el Fiscal 13 de Fe Pública y Otros, la cual se evacuó el 20 de noviembre de 2023, revocando la medida de detención domiciliaria y permiso para trabajar de la señora ANGELA JOHANA MOLINA TRUJILLO para que la misma fuera detenida en un establecimiento carcelario.

De igual forma pone en conocimiento que en la diligencia realizada estuvo presente el apoderado de la defensa y se dejó constancia que si bien se visualizaba un usuario con el nombre de la señora ANGELA JOHANA MOLINA TRUJILLO, no se pudo constatar asistencia ni a través de audio ni video, por lo que no se tuvo certeza de su asistencia, no obstante, en la diligencia asistió su abogado defensor el cual no presentó recursos frente a la decisión adoptada.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa realizada de oficio por esta corporación.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en los Despachos requeridos cursó la solicitud de revocatoria de la medida de seguridad seguida en contra de la quejosa dentro del radicado No.730016000000202800135.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento seguida en contra de la quejosa dentro del radicado No. 730016000000202800135, presentada el 15 de septiembre de 2023.

Por su parte, el Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, informó: **i)** que, a su Despacho el día 24 de agosto de 2023, le correspondió la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento; **ii)** que, esta fue resuelta en audiencia de data 20 de noviembre de 2023 revocando la medida de aseguramiento y disponiendo su reclusión en establecimiento carcelario, audiencia en la cual participo su apoderado sin que el mismo interpusiera recursos en contra de la decisión adoptada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial, la misma se encuentra subsanada toda vez que en audiencia del 20 de noviembre de 2023 se resolvió la solicitud incoada, audiencia en la cual participó el apoderado de la reclusa el cual no interpuso recurso alguno contra la decisión adoptada, teniendo en cuenta lo mencionado, se observa la concebida consecuencia de la carencia actual del objeto por hecho superado al cesar la situación generadora del conflicto suscitado, bajo el entendido que en los despachos judiciales existe una programación de audiencias las cuales se van evacuando conforme al orden de llegada de las solicitudes y el turno asignado.

Por lo anterior, si bien no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, se exhortará al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juez 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que en lo sucesivo, imprima un trámite más expedito a las solicitudes radicadas por los usuarios de la administración de justicia, en especial de las que tratan de la libertad de los internos o internas o su reclusión.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el

respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** al Doctor JAIRO ZAMBRANO FUENTES Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué y al Doctor CAMILO ANDRES CORTES COLORADO Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

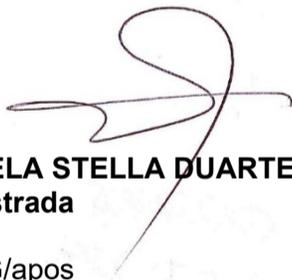
**ARTÍCULO 3°.** - **EXHORTAR** al Doctor CAMILO ANDRÉS CORTES COLORADO Juez 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que, en lo sucesivo, imprima un trámite más expedito a las solicitudes radicadas por los usuarios de la administración de justicia, en especial de las que tratan de la libertad de los internos o internas o su reclusión.

**ARTÍCULO 4°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

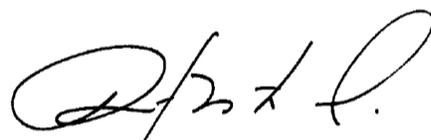
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado